



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, tras hallarla penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal 126 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018. Adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 31 de julio al 1 de agosto de 2016, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

2.3. El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, fijando como pena principal **72 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: la señora **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **40 meses 17 días, mas 1 día** de privación de la libertad en etapa preliminar.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 7 días.
- Por auto del 25 de febrero de 2020= 3 meses y 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 2 meses y 21 días.
- Por auto de la fecha= 1 mes y 2 días.
- En auto de la fecha 1 mes

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604

Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00

No. Interno 40236-15

Auto I. No. 825

Por lo tanto, a la fecha el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido **49 meses 8 días** de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que en la sentencia no fue condenada por dicho concepto, no obstante el Juzgado Fallador dejó en libertad a la víctima de dar inicio al trámite de reparación integral. Advierte el despacho que a la fecha no se cuenta con información respecto al trámite de incidente de reparación, por lo cual se procederá a solicitarla.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario.

Por el Contrario el Director del Penal, remitió concepto desfavorable para la concesión de dicho subrogado penal, toda vez que para la fecha de la expedición del mismo la condenada **MONTES ACOSTA** no cumplía con el requisito de carácter objetivo.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendiente por reconocer y **RESOLUCIÓN ACTUALIZADA** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**.

2.- Oficiar al Juez Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación dentro de la presente causa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604

Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00

No. Interno 40236-15

Auto I. No. 825

modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af0f0c8d794f09fcdbe907f8c70c5da6afe7dd2b6be7bc28b1453918e5d7e08

Documento generado en 21/06/2021 11:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>